

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Para evitar trámites innecesarios en los expedientes de responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-ley de 10 de enero de 1937, dispongo:

Artículo 1.º Las instancias y documentos sobre reclamaciones formuladas al amparo del artículo 11 del Decreto-ley citado, si bien dirigidas a la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado, se presentarán ante las Comisiones Provinciales para su unión al respectivo expediente de responsabilidad civil.

Artículo 2.º Los Tribunales militares u ordinarios mencionados en el artículo 8.º del citado Decreto-ley remitirán el testimonio aludido en dicho artículo a la Comisión de Incautación de Bienes de la provincia donde el condenado tuviese su domicilio y si éste no constase en las acusaciones, a la Comisión de la provincia donde aquél hubiese nacido; si tampoco constase este dato, lo remitirán a dicha Comisión Central.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: La necesidad de ejercer un control absoluto en los movimientos de importación, quedó recogida en el Decreto número 91 de 26 de noviembre de 1936. Sin embargo, sus preceptos han venido aplicándose con cierta laxitud, acon-

sejada por la conveniencia de ir asentando gradualmente el nuevo régimen comercial que por el referido Decreto se instauraba.

Las circunstancias actuales y el tiempo transcurrido desde su promulgación, concurren a restablecer en todo su rigor unitario las disposiciones recordadas. En su virtud, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º Las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, se abstendrán de autorizar ninguna solicitud de importación de ninguna clase de productos, circunscribiendo su intervención a transmitir, con su informe correspondiente, las que los importadores de la jurisdicción de cada una de ellas someta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o al organismo que en su día la sustituya, quien resolverá sobre la procedencia de cada caso, dando en consecuencia las autorizaciones respectivas.

Artículo 2.º Asimismo, en las operaciones de compensación aislada o particular que reciban, se limitarán a elevarlas, con el informe correspondiente, a la resolución de la precitada Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 3.º Los Administradores de Aduanas sólo podrán autorizar los despachos de mercancías a que se refieren los artículos anteriores si previamente han recibido la oportuna autorización, para cada operación, de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 4.º Bajo ningún pretexto las Juntas

Reguladoras de Importación y Exportación y los Administradores de Aduanas infringirán las disposiciones anteriores, cuyo escrupuloso cumplimiento queda reiterado por la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 20 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Hacienda.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 374, fecha 29 de octubre de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.278.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Ante la alarmante difusión que adquiere la viruela en el ganado lanar de la provincia, y principalmente en el partido de Ateca, recuerdo a todos los Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios la ineludible obligación que tienen de cumplir y hacer cumplir mi circular núm. 5.247 publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de diciembre último.

Además, no consentirán la entrada en sus respectivos términos municipales de ganados procedentes de otra localidad sin que previamente hayan sido reconocidos por el Inspector municipal veterinario y, a su vez, haya presentado el propietario la guía de origen y sanidad, sometiendo al aislamiento durante el plazo de diez días a los que vayan desprovistos del citado documento.

Tanto los señores Veterinarios que expidan las guías de origen y sanidad como los que reconozcan los ganados procedentes de otras localidades darán cuenta de ello a la Inspección Provincial Veterinaria en el plazo máximo de tres días.

Al expedir una guía, los Inspectores municipales veterinarios encargarán encarecidamente a los compradores del ganado objeto del citado documento de la obligación inexcusable que tienen de presentarlo al señor Alcalde del pueblo de destino, para que esta autoridad, a su vez, ordene al Inspector municipal veterinario el reconocimiento y la comprobación de los datos consignados en la ya citada guía de origen y sanidad.

Los señores Alcaldes ordenarán, bajo su responsabilidad, a los guardas que detengan cuantos ganados procedan de otro término y no haya sido autorizada su circulación por la Alcaldía.

El cumplimiento de esta circular, tanto por parte de la Alcaldía, Inspectores municipales veterinarios, guardas municipales como de las demás autoridades dependientes de este Gobierno Civil, será sancionado con la multa de 500 pesetas.

Lo que se hace público para su conocimiento en general y especialmente de las autoridades encargadas de su cumplimiento, debiendo dar cuenta del contenido de la presente circular a los señores Inspectores municipales veterinarios con la mayor urgencia.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador,
Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.239.

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Terrer, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Canada», «Calleja Alta y Baja» y «Planada», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 80 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas «Canada», «Calleja Alta y Baja» y «Planada», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los artículos 10, 234 y 237 del citado reglamento, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.240

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada en el ganado lanar del término municipal de Tauste, y que fué declarada oficialmente con fecha 4 del pasado mes de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 4 de noviembre de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis

Núm. 5.456.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Nuévalos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «Ortiz», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida «Ortiz», y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los artículos 10, 234 y 237, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza a 4 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.457

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado lanar del término municipal de Zaragoza, y que fué declarada oficialmente con fecha 2 del pasado mes de julio.

Las Compañías de ferrocarriles dejarán de exigir, para la facturación de animales de la citada especie, la guía de origen y sanidad en las estaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 4 de noviembre de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 6.465.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ibdes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Oyas y Ruyao», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 80 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la mencionada partida «Oya y Ruyao», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se señalan en los artículos 10, 234 y 237 y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los citados artículos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 5.275.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

IMPUESTO DEL 120 POR 100 DE PAGOS AL ESTADO

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos consignados a continuación tienen pendientes de remisión a esta Administración de Rentas Públicas las certificaciones de los pagos realizados en el tercer trimestre del ejercicio actual, dejando con ello incumplido lo que el Reglamento de este impuesto dispone en su artículo 17.

Por la presente circular se les requiere para que, dentro del plazo de ocho días a contar del siguiente al en que aparezca publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, remitan a esta dependencia las mencionadas certificaciones de todos los pagos realizados, así como las que tengan pendientes en trimestres anteriores, y de no verificarlo en el indicado plazo propondré al Ilmo. señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de veinticinco pesetas, con la que, desde luego, quedan conminados.

Relación que se cita.

Abanto	Alpartir
Ainzón	Ambel
Aladrén	Aranda
Alagón	Ariza
Alarba	Asín
Albeta	Bagüés
Alconchel	Balconchán
Alfamén	Bárboles
Almochuel	Bardallur
Almonacid de la Sierra	Berdejo
Almunia (La)	Berrueco

Biel	Nuévalos
Bijuesca	Nuez
Boquiñeni	Orcajo
Bordalba	Orés
Brea	Oseja
Bureta	Paniza
Buste (El)	Paracuellos de Jiloca
Cabolafuente	Pastriz
Cadrete	Pedrola
Calatayud	Perdiguera
Calcena	Piedratajada
Campillo	Pleitas
Carenas	Pozuel
Castejón de Alarba	Pradilla
Castejón de Valdejasa	Puebla de Albortón
Castiliscar	Purujo
Cervera	Quinto
Cuarte	Retascón
Cubel	Ricla
Cuerlas (Las)	Rodén
Cunchillos	Ruesta
Daroca	Salillas
Embid de Ariza	Santa Cruz de Grió
Encinacorba	Santa Eulalia de Gállego
Erla	Saviñán
Escó	Sediles
Fombuena	Sierra de Luna
Fuencalderas	Sisamón
Fuentes de Ebro	Sobradiel
Fuentes de Jiloca	Sos
Gallocanta	Tabuena
Godojos	Talamantes
Gotor	Tauste
Grisén	Tiermas
Illueca	Tobed
Inogés	Torralba de los Frailes
Isuerre	Torralba de Ribota
Jaraba	Torrecilla
Jarque	Torrehermosa
Leciñena	Torrelapaja
Litago	Torrijo
Lobera	Trasmoz
Luceni	Trasobares
Luesma	Uncastillo
Lumpiaque	Undués de Lerda
Malanquilla	Undués Pintano
Maleján	Urrea
Malón	Urriés
Maluenda	Utebo
Mallén	Valdehorna
Manchones	Val de San Martín
Mara	Valmadrid
Mediana	Valpalmas
Mesones	Velilla de Jiloca
Mezalocha	Vera
Miedes	Vierlas
Monterde	Vilueña (La)
Montón	Villadoz
Morata de Jiloca	Villafranca de Ebro
Mozota	Villanueva de Jiloca
Muel	Villanueva de Huerva
Muela (La)	Villar de los Navarros
Murero	Viver de la Sierra
Navardún	Zuera
Nigüella	

Zaragoza, 4 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

SECCION QUINTA

Núm. 5 274.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de octubre del año en curso, acordó la imposición de contribuciones especiales con motivo de las obras de abastecimiento de agua y construcción de alcantarillado en el barrio de Venecia.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 357 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, por un plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y siete días más, las reclamaciones que consideren oportunas.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.276.

Servicio Facultativo del Catastro.

VALORACION URBANA

Edicto

D. Bruno Farina y González Novelles, Arquitecto-Jefe del Servicio de Valoración Urbana;

Hago saber: Que, como continuación a mi edicto de fecha 6 de agosto de 1937, referente a la revisión del registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Zaragoza (por orden de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado de 30 de abril de 1937), y habiendo dispuesto la citada Junta Técnica del Estado, por escrito núm. 7.013, de 31 de agosto del corriente año, que preste sus servicios en la provincia de Zaragoza, donde se ha reintegrado a su trabajo, el Arquitecto D. Alberto Huerta Marín, tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las mismas de este funcionario facultativo, para la toma de datos reglamentaria y facilitarle el mejor desempeño de su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo se formarán listas que estarán expuestas en el tablón de anuncios de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta Delegación de Hacienda.

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

Para la tramitación y resolución de disconformidades, que podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos, se tendrán en cuenta los reglamentos y disposiciones vigentes.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Bruno Farina.

SECCION SEXTA

DARÓCA

Núm. 5.267.

Ignorándose el paradero de los mozos Raimundo Gonzalvo Gascón y Andrés López Gracia, del reemplazo de 1929, por el presente se les cita para que del 4 al 10 del corriente noviembre se presenten en la Caja de Recluta número 31 de Zaragoza, para incorporarse a filas.

Daroca, 3 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, A. Gómez.

GALLUR

Núm. 5.268.

La recaudación voluntaria de primero y segundo trimestres del año 1937 de los repartos general de utilidades, guarderío, labor y siembra en el monte y tránsito de animales domésticos, tendrá lugar:

En primer período voluntario, los días 15, 16 y 17 de noviembre, y en segundo período voluntario, los días 27, 29 y 30 de igual mes.

Gallur, 1.º de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Recaudador, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.259.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación

Por resolución del señor Juez de instrucción número 2 de esta capital, dictada con esta fecha en la ejecutoria de causa seguida en este mismo Juzgado bajo el número 283 de 1933, sobre estafa, contra Matilde Moreno Aznar y Mariano y Francisco Garzarán Moreno, se ha acordado hacer saber por la presente a D. Manuel Corominas, como perjudicado en dicha causa, y cuyo actual paradero se ignora, el derecho que le asiste de reclamar en forma legal de dichos procesados la cantidad de siete mil quinientas pesetas a que, como indemnización de perjuicios, fueron condenados.

Y para que pueda llegar a conocimiento del interesado, se expide la presente en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.266.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto, se cita a un matrimonio, estañadores ambulantes, cuya mujer se llama Carmen, que se dice vivieron en Sádaba, cuyas demás circunstancias personales y sus señas se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración como testigos en el sumario que instruyo con el número 39 de 1937 contra Vicente Peque Carbajo, sobre tentativa de violación, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en dicho sumario.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.